

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 371-2019

Lima, 13 de febrero del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800053781 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, HORIZONTE);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **17 al 21 de julio de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Parcoy N° 1” de HORIZONTE.
- 1.2 **21 de mayo de 2018.-** Mediante Oficio N° 1443-2018 se notificó a HORIZONTE el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **30 de mayo de 2018.-** HORIZONTE presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó uso de la palabra.
- 1.4 **26 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 460-2018-OS-GSM se notificó a HORIZONTE el Informe Final de Instrucción N° 2043-2018. Asimismo, mediante Oficio N° 461-2018-OS-GSM se notificó a HORIZONTE la citación a la audiencia de informe oral.
- 1.5 **3 de octubre de 2018.-** HORIZONTE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2043-2018 y reiteró su solicitud de uso de la palabra.
- 1.6 **4 de octubre de 2018.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la presencia de los representantes de HORIZONTE.
- 1.7 **11 de octubre de 2018.-** HORIZONTE presentó información complementaria a sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. INFRACCION IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HORIZONTE de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante RSSO). Por operar el Vaso B-1 del Depósito de relaves Chilcapampa para almacenar solución Barren, incumpliendo el estudio “Diseño del Depósito de Relaves Chilcapampa”, de mayo de 1997, que señala que este componente servirá como depósito de relaves cianurados, filtrados y compactados; estudio que sustenta la autorización de funcionamiento aprobada por Resolución de fecha 4 de enero de 1999.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE HORIZONTE

Infracción al artículo 323° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) HORIZONTE no almacena solución Barren en el Vaso B-1 del depósito de relaves Chilcapampa, sino relaves filtrados de cianuración conforme a su autorización de funcionamiento, el cual se genera de un proceso metalúrgico (por la cianuración de los concentrados obtenido en la etapa de flotación). Señala que el relave es una pulpa (mezcla de sólidos y solución), donde la solución es cianurada que se separa del sólido por la sedimentación de estos últimos; indica que el relave también puede ser filtrado, es decir una torta con un contenido de humedad entre 15% a 17%; el líquido de esta humedad es una solución cianurada.

A la fecha de la supervisión había depositado temporalmente solución cianurada en el Vaso B-1, debido a que se encontraban llenos los tanques de almacenamiento; la solución cianurada fue inmediatamente enviada junto con el agua de lluvia a la Planta de Degradación para el proceso respectivo.

Precisa que la solución cianurada es distinta a la solución Barren, toda vez que esta última se obtiene en el proceso de precipitación Merrill Crowe, la cual es recirculada al proceso de decantación continua en contracorriente de la Planta.

En ese sentido, no almacena solución Barren en el Vaso B-1; asimismo señala que la imputación no cuenta con medio probatorio que determine que la composición del líquido que se encontró en el Vaso B-1 en la supervisión era solución Barren y no solución cianurada y/o agua de lluvia.

- b) Advertido el hecho, procedió a retirar la solución cianurada y el agua de lluvia del Vaso B-1 del depósito de relaves Chilcapampa, los cuales se habían almacenado temporalmente por encontrarse llenos los tanques, siendo enviados a la Planta de Degradación para el proceso respectivo, subsanando así el hecho advertido.

Prueba de la subsanación voluntaria es la visita de supervisión realizada en el mes de marzo de 2018, en cuya Acta de supervisión no se formuló hecho verificado o hallazgo sobre el Vaso B-1 o sobre algún vaso del depósito de relaves Chilcapampa; por el contrario, en las fotografías de la supervisión se puede identificar que en el Vaso B-1 solo se almacena relaves filtrados y agua de lluvia.

A la fecha el Vaso B-1 no cuenta con solución cianurada, sino solo con relave filtrado, lo cual se evidencia en las vistas fotográficas que adjunta a sus descargos como Anexo 3 (fojas 71 a 73).

En ese sentido, habiendo subsanado el hecho materia de análisis antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde que se le exima de responsabilidad y se proceda con el archivo del presente procedimiento, de conformidad con lo señalado por el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, hoy artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2043-2018

- c) Osinergmin sustenta el incumplimiento imputado a partir de un estudio de "Diseño del Depósito de Relaves Chilcapampa", de mayo de 1997, el cual sustenta la autorización de funcionamiento aprobada por Resolución de fecha 4 de enero de 1999; no obstante, tal estudio y resolución se vinculan a su planta de tratamiento cuando esta operaba a una capacidad instalada de 800 toneladas métricas por día (TM/día); sin embargo, posteriormente ha gestionado ampliaciones hasta obtener en la actualidad autorización para operar la planta a una capacidad instalada de 2000 TM/día.

En efecto, en el año 2000, a través de la Resolución Directoral N° 029-2000-EM/DGM, se autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Planta Parcoy" a la capacidad ampliada de 1000 TM/día. Posteriormente, en el año 2005 a través de la Resolución Directoral N° 295-2005-MEM/DGM, se le autorizó el funcionamiento de la planta a la capacidad ampliada de 1500 TM/día.

Como parte de las gestiones para lograr la autorización de funcionamiento a una capacidad ampliada de 1500 TM/día, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la DGM) nombró a la empresa fiscalizadora externa Setemin Ingenieros S.A.C. (en adelante SETEMIN) para que realice un examen especial y diagnóstico sobre la estabilidad física y química del depósito de relaves Chilcapampa, concluyéndose que el mencionado depósito de relaves es física y químicamente estable, lo cual sustenta la referida autorización de funcionamiento.

En el proceso de levantamiento de observaciones, SETEMIN en su escrito de fecha 3 de octubre de 2005 precisó que en el Depósito Chilcapampa los relaves ingresan como pulpa (sólido + líquido) (fojas 435), adjuntándose además un diagrama de flujo de la Planta de Degradación (fojas 221 y 448). A partir del cual se entiende técnica e implícitamente que los relaves en pulpa al ser descargados sobre el depósito Chilcapampa siempre van a generar solución barren y/o solución cianurada como espejo de agua y esta solución será drenada a la Planta de Degradación de Cianuro

Chilcapampa para su detoxificación y descarga final al cuerpo receptor a través de su vertimiento M-10. Adjunta vistas fotográficas pertenecientes al informe de SETEMIN (fojas 112 a 115).

Asimismo, conforme al diagrama de flujo de la Planta de Degradación (fojas 221 y 448), la solución barren a degradar proviene de la decantación de los relaves de cianuración en pulpa que se depositan en el depósito de relaves Chilcapampa.

De lo antes expuesto, queda claro que el relave que ingresa al depósito de relaves Chilcapampa es en pulpa (donde pulpa se define como la mezcla de sólido + líquido), y la separación de estos productos se dan en el mismo vaso del depósito de relaves por decantación (los sólidos siendo más pesados, se quedan en el vaso y el líquido sobrenada y se evacúa por las tuberías de drenaje hacia la siguiente etapa del proceso).

Se adjunta Informe de designación de SETEMIN (fojas 126 a 127); Informe de inspección de examen especial de verificación de la estabilidad física y química del depósito de relaves Chilcapampa (fojas 129 a 265); primer informe de la DGM remitiendo observaciones a SETEMIN (fojas 267); absolución de observaciones realizada por SETEMIN (fojas 269 a 423); información complementaria presentada por SETEMIN a la DGM (fojas 425 a 427); segundo informe de la DGM remitiendo observaciones a SETEMIN (fojas 429 a 430); absolución presentada por SETEMIN (fojas 432 a 458).

- d) Paralelamente a las gestiones de ampliación de la planta a 1500 TM/día, se encontraba gestionando de acuerdo a ley, el nuevo Estudio de Impacto Ambiental, construcción y funcionamiento del Depósito de relaves filtrados de cianuración de Curaubamba, cuya autorización de disposición de relaves se otorgó a través de Resolución Directoral N° 1042-2006-MEM-DGM/V, sustentada en el Informe Técnico N° 544-2006-MEM-DGM/PDM, en el cual se describe que las aguas de drenaje de los relaves filtrados cianurados del Depósito Curaubamba serán conducidos a través de una tubería al Depósito de relaves Chilcapampa.

Es así como el supervisor de Osinergmin advierte la presencia de una solución barren en el depósito de relaves Chilcapampa; por lo que reafirma que Osinergmin no hizo la revisión exhaustiva de la documentación existente.

- e) Osinergmin para sustentar el incumplimiento imputado también manifiesta que el depósito de relaves "Chilcapampa" se encuentra diseñado para soportar la disposición de relaves cianurados, filtrados y compactados, debido que un porcentaje superior de humedad puede afectar su estabilidad física; sin embargo, no se ha considerado la última autorización de funcionamiento que incluye a la presa de relaves Chilcapampa, siendo que mediante Resolución Directoral N° 295-2005-MEM/DGM se autorizó la disposición de relaves en pulpa (sólido + líquido) (fojas 103 a 105).

Señala que en el informe del examen especial de estabilidad física y química del depósito de relaves Chilcapampa realizado por la empresa fiscalizadora externa SETEMIN, se concluye que el depósito de relaves Chilcapampa resulta tener una estabilidad física y química; por lo cual es la DGM quien autorizó el funcionamiento de la Planta Parcoy a una capacidad ampliada de 1500 TM/día.

Por lo cual la disposición de relaves en pulpa no afecta la estabilidad física y química del depósito de relaves Chilcapampa, siendo errado el argumento de Osinergmin.

- f) Reitera que se ha configurado un eximente de responsabilidad administrativa, toda vez que se ha realizado la subsanación del presente incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, Osinergmin desestima que se haya realizado la subsanación, indicando que en el Informe de la supervisión realizada del 5 al 9 de marzo de 2018, se señala que HORIZONTE continua almacenando solución barren, haciéndose mención a una fotografía N° 58.

Al respecto, en el Acta de Supervisión realizada en marzo del 2018 se hace mención a los vasos Chilcapampa solo respecto a cotas y no respecto a su composición (fojas 117 a 118), a diferencia del Acta de Supervisión que origina el presente procedimiento, donde sí se señala que habría solución Barren. Por lo que no se entiende cual sería el carácter probatorio de consignar en el informe de la supervisión realizada en marzo de 2018 que el vaso B1 contenía solución barren y no agua de lluvia, el cual no les ha sido notificado y que le causa una afectación al debido procedimiento, vulnerando su derecho de defensa, así como la mencionada fotografía N° 58, que tampoco les ha sido notificada.

Por lo que, siendo el Acta de supervisión un medio probatorio y no indicándose en ella la situación consistente en el almacenamiento de solución barren, corresponde considerar la subsanación que plantea.

4. ANÁLISIS

Infracción al artículo 323° del RSSO. - Por operar el Vaso B-1 del Depósito de relaves Chilcapampa para almacenar solución Barren, incumpliendo el estudio “Diseño del Depósito de Relaves Chilcapampa”, de mayo de 1997, que señala que este componente servirá como depósito de relaves cianurados, filtrados y compactados; estudio que sustenta la autorización de funcionamiento aprobada por Resolución de fecha 4 de enero de 1999.

El artículo 323° del RSSO dispone lo siguiente:

“Los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados. (...)”.

Mediante resolución de fecha 4 de enero de 1999 se autorizó el funcionamiento del depósito de relaves Chilcapampa (fojas 11), sustentada en el estudio “Diseño del Depósito de Relaves Chilcapampa” de mayo de 1997, elaborado por la empresa consultora Knight Piésold, el cual establece que en el depósito de relaves se depositarán relaves cianurados, filtrados y compactados (fojas 4 vuelta a la 7).

Sin embargo, en el Acta de supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 lo siguiente:

“(...). Asimismo, se verificó que: (...)”

- En el vaso B-1, se encuentra almacenada solución barren (...).” (foja 3).

Adicionalmente, en el Informe de supervisión se señaló: *“Durante la supervisión se verificó que el titular de actividad minera está realizando la evacuación del excedente de la solución barren almacenada en el vaso B1 hasta el vaso A1 y del vaso A1 hacia la Planta de Degradación”* (fojas 26).

En la fotografía N° 51 se observa el Vaso B-1 en el cual HORIZONTE almacenaba solución Barren (fojas 11 vuelta).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en almacenar solución Barren en el Vaso B-1, en lugar de relaves cianurados, filtrados y compactados como lo establece el diseño aprobado del depósito de relaves Chilcapampa. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, HORIZONTE no ha subsanado el incumplimiento imputado antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador (21 de mayo de 2018), en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe señalar que, de acuerdo con el Acta de Supervisión, durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de julio de 2017, se verificó que en el Vaso B-1 del Depósito de relaves Chilcapampa se almacenaba solución Barren, lo que no fue materia de observación por los representantes de HORIZONTE (fojas 3 a 4).

Se debe indicar que el artículo 176° del TUO de la LPAG, señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa.

Por su parte, el numeral 13.2 del artículo 13° y artículo 14° del RSFS establecen que la información contenida en el Acta e Informe de supervisión se presumen ciertos, salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constados por la Supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin. En ese sentido, durante la

visita de supervisión se verificó que HORIZONTE almacenaba solución Barren en el vaso B-1 del depósito de relaves Chilcapampa.

En ese sentido, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que correspondía a HORIZONTE aportar los medios de prueba que acreditasen que cumplía con lo establecido en el artículo 323° del RSSO al momento de la supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Contrariamente, en el supuesto de tratarse del almacenamiento de solución cianurada, tal hecho no acredita el cumplimiento de la autorización de funcionamiento, pues lo que debía almacenarse en el Vaso B-1 del depósito de relaves Chilcapampa (Vaso B-1), era relave cianurado, filtrado y compactado.

En efecto, no es admisible la disposición de solución cianurada dado que el depósito de relaves Chilcapampa no ha sido diseñado para almacenar una solución cuyo porcentaje de humedad supera a los relaves cianurados, filtrados y compactados, situación que no favorece su estabilidad física.

Con relación al descargo b), corresponde señalar que, contrariamente a lo señalado por HORIZONTE, en el Informe de la supervisión realizada del 5 al 9 de marzo de 2018¹, la Supervisora consignó expresamente que HORIZONTE continuaba almacenando solución Barren en el Vaso B-1 (fojas 74 a 78), y adjuntó la fotografía N° 58 del Vaso B-1 en el cual se almacenaba solución Barren (fojas 79).

En tal sentido, resulta improcedente lo afirmado por HORIZONTE en el sentido que habría subsanado el incumplimiento imputado antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador (21 de mayo de 2018), por lo que no procede la condición eximente de responsabilidad.

Asimismo, cabe indicar que con ocasión de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, HORIZONTE informó que el Vaso A-1 almacenaba relaves filtrados y adjuntó fotografías. (fojas 71 a 73), lo que será tenido en consideración como un factor atenuante por subsanación posterior, conforme al literal g.2) del artículo 25° del RSFS.

Respecto a los descargos c) y e), HORIZONTE señala que la Resolución Directoral N° 295-2005-MEM/DGM, de fecha 17 de octubre de 2005, autorizó la disposición de relaves en pulpa en la presa de relaves “Chilcapampa”, para lo cual se sustenta en el *“Informe de la inspección especial realizada a la presa de relaves “Chilcapampa””* elaborado por SETEMIN (en adelante el Informe de Inspección), y más concretamente en el escrito de fecha 3 de octubre de 2005, presentado por la consultora a fin de absolver la observación N° 6, en la cual señala *“En la relavera de cianurados Chilcapampa, de los 223,21 m³ de solución que ingresa/día (Ingreso como pulpa sólido-líquido), 31,25 m³/día queda retenida como humedad del relave ingresado en el día a la relavera, (...)”* (fojas 435).

Al respecto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 295-2005-MEM/DGM, de fecha 17 de octubre de 2005, no analizó, ni aprobó una ingeniería de detalle para el depósito de relaves Chilcapampa.

¹ Expediente 201800036434.

En efecto, conforme se puede advertir del Informe N° 771-2005-MEM-DGM/PDM (fojas 104 a 105), el Informe de Inspección fue resultado de un “Examen especial y diagnóstico sobre la estabilidad física y química del depósito de relaves Chilcapampa”, el mismo que fue ordenado por la DGM con ocasión del procedimiento de modificación de la concesión de beneficio para el incremento de la capacidad instalada a 1500 TM/Día, toda vez que se detectó la existencia de “condiciones inadecuadas” en la construcción y crecimiento del citado depósito de relaves.

Por tanto, el Informe de Inspección tuvo como objeto realizar un diagnóstico sobre la estabilidad física y química del depósito de relaves Chilcapampa y no contiene, ni establece una nueva ingeniería de detalle para el depósito.

Por tanto, resulta improcedente alegar que por una “mención” incluida en el Informe de Inspección, se deba considerar aprobada la disposición de relaves en pulpa en el depósito de relaves Chilcapampa en lugar de relaves cianurados, filtrados y compactados, toda vez que conforme al artículo 35° del RPM² las instalaciones principales, auxiliares y complementarias de una planta de beneficio requieren de una memoria descriptiva de ingeniería y no una “mención” sin sustento alguno.

Además, la citada “mención” implicaba una abierta contradicción con el contenido del estudio “Diseño del Depósito de Relaves Chilcapampa” de mayo de 1997 que sustenta la autorización de funcionamiento aprobada por Resolución del 4 de enero de 1999, dado que esta última indicó reiteradamente que los relaves a depositar en el depósito de relaves Chilcapampa serán relaves cianurados, filtrados y compactados.

Sin perjuicio de lo señalado, a la fecha de la visita de supervisión (17 al 21 de julio de 2017), se encontraba vigente la Resolución N° 302-2015-MEM-DGM/V del 15 de junio de 2015, mediante la cual la DGM autorizó la ampliación de la capacidad instalada de la “Planta Parcoy” de 1500TM/día a 2000 TM/día (fojas 472 a 476).

Conforme al numeral 3.9 “Circuito Degradación de Cianuro”, de la “Descripción General del Proceso Metalúrgico” elaborado por GRAMSA en septiembre de 2017 (N° de Documento 8034-ING-P-MMD-11-14-001), y que sustenta la referida ampliación (fojas 464 a 470), se señala:

“En la etapa de destrucción de cianuro se tratará el excedente de soluciones lixiviadas, que viene a ser una solución barren con contenidos de cianuro proveniente del tanque de licor del proceso (600-TK-014) en el área de filtrado de relaves cianurados. Esta solución se enviará a un tanque reactor cónico de Ø 15’x 17’H (620-TK-001) en donde los sólidos aun presentes se sedimentarán (...)” (fojas 469 vuelta; subrayado agregado).

Lo señalado se grafica también en el Diagrama de flujos “Ampliación de la Planta de beneficio Parcoy de 1500 TDP a 2000 TDP”, Código N° 8034-ING-P-020-001 (fojas 471).

A mayor abundamiento, en el numeral 4.9 y 5.9 de la “Descripción General del Proceso Metalúrgico” elaborado por GRAMSA en enero de 2016, que sustenta la Resolución N° 416-2016-MEM-DGM/V del 18 de julio de 2016, que dio conformidad al Informe Técnico

² Según texto vigente a la fecha de la Resolución Directoral N° 295-2005-MEM/DGM, que autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio “Planta Parcoy” a la capacidad instalada de 1500 TM/día.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 371-2019

Minero para la instalación del Molino de Bolas de 7'x 12' en la planta de beneficio "Planta Parcoy" (fojas 479 a 495), se reitera que la solución Barren proviene del tanque de licor.

En tal sentido, a la fecha de la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de julio de 2017, conforme a la descripción del proceso metalúrgico, la solución Barren bombeada a la planta de degradación Chilcapampa proviene del tanque de licor en el área de filtrado de relaves cianurados y no del depósito de relaves Chilcapampa como refiere HORIZONTE.

Finalmente, las obligaciones relacionadas con la estabilidad física del depósito de relaves Chilcapampa no han sido materia del presente procedimiento sancionador; en cuanto a la evaluación de la estabilidad química de un componente ello no es materia de la supervisión a cargo de Osinergmin.

Sin perjuicio de lo cual, cabe reiterar que el depósito de relaves Chilcapampa no ha sido diseñado para almacenar soluciones cuyo porcentaje de humedad supera a los relaves cianurados, filtrados y compactados, situación que no favorecen su estabilidad.

Respecto al descargo d), se debe señalar que la Resolución N° 1042-2006-MEM-DGM/V está referida a la autorización para disponer relaves filtrados proveniente de la planta de beneficio "Planta Parcoy" en el depósito de relaves Caraubamba (fojas 477 a 478), asimismo, la DGM no menciona que el agua de drenaje del referido depósito será depositada en el vaso del depósito de relaves Chilcapampa, sino al vertimiento de aguas residuales industriales.

En cuanto al descargo f), conforme al Principio de Verdad Material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar, del TUO de la LPAG, corresponde que la autoridad administrativa verifique plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.

De conformidad con lo señalado, Osinergmin realizó la evaluación del informe de supervisión correspondiente a la "Unidad Minera Acumulación Parcoy N° 1" y de la fotografía N° 58, obtenidos en virtud de la visita de supervisión efectuada del 5 al 9 de marzo de 2018, en la cual se constató que la empresa continuaba almacenando solución Barren en el vaso B-1 (fojas 74 a 79).

Se debe tener en cuenta que conforme al artículo 176° del TUO de la LPAG, constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa. Aunado a ello, conforme al artículo 13° y 14° del RSFS el contenido del Acta e Informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario.

Respecto a que se ha afectado el debido procedimiento y vulnerado su derecho de defensa al no haberse notificado el Informe de supervisión y la fotografía N° 58, cabe precisar que estos medios probatorios fueron actuados y agregados al expediente como consecuencia de los descargos de HORIZONTE; por lo que, tratándose de la actuación de nuevos medios probatorios posteriores a la imputación de cargos, la empresa tuvo expedito su derecho a solicitar lectura del expediente o copias del mismo.

Al respecto, mediante Oficio N° 54-2019-OS-GSM, notificado el 4 de febrero de 2019, se tramitó su pedido de notificación del Informe de supervisión y fotografía N° 58 correspondientes a la visita de supervisión realizada del 5 al 9 de marzo de 2018 como una solicitud de acceso al expediente, por lo que a partir de la notificación del referido Oficio pudo recabar copia simple de dichos documentos en la mesa de partes de Osinergmin (fojas 496 a 497).

De acuerdo a lo expuesto, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha tramitado observando las garantías del debido proceso, habiéndose permitido a HORIZONTE ejercer válidamente su derecho de defensa, presentar sus descargos al inicio del presente procedimiento y al informe final de instrucción, asimismo, se le ha otorgado audiencia de informe oral y ha ofrecido los medios probatorios que consideró pertinentes.

En suma, HORIZONTE ha podido ejercer plenamente su derecho de defensa, por lo que no se ha presentado ninguna vulneración al debido procedimiento.

Por lo tanto, no habiendo la empresa subsanado el incumplimiento imputado a la fecha del inicio del procedimiento sancionador, no resulta procedente considerar el eximente por subsanación voluntaria.

Asimismo, cabe indicar que con ocasión de sus descargos al inicio del procedimiento sancionador HORIZONTE informó que el Vaso A-1 almacenaba relaves filtrados y adjuntó fotografías. (fojas 71 a 73), lo que se tomó en cuenta para el cálculo de la multa.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 Mediante Oficio N° 461-2018-OS-GFM se atendió el pedido de informe oral de HORIZONTE³, citándosele para la audiencia de fecha 4 de octubre de 2018 a las 16:00 horas, a la cual asistió conforme consta en el Acta de la diligencia (fojas 121).

En dicha diligencia HORIZONTE expuso sus descargos contenidos en el expediente, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

³ Solicitado en los descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador y en los descargos al Informe Final de Instrucción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013-OS/GG,⁴ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios:

5.1 **Infracción al artículo 323° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, HORIZONTE ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, HORIZONTE no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, HORIZONTE en su escrito de descargos de fecha 31 de mayo de 2018, informó que en el Vaso B-1 almacena relaves filtrados, para la cual adjunta fotografías (fojas 71 a 73).

En consecuencia, considerando que, con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador, el titular informó sobre medidas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-10%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

HORIZONTE no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cálculo del costo evitado⁵

⁴ Disposición Complementaria Única.

⁵ Se aplica la metodología del costo evitado considerando las inversiones no incurridas por el titular para garantizar que el vaso B-1 del depósito de relaves Chilcapampa opere de acuerdo al estudio que sustenta la autorización de funcionamiento, por lo cual se considera una poza para el almacenamiento de la solución barren depositada en el Vaso B-1, dado que los tanques estuvieron llenos. No aplica ganancia ilícita, dado que el almacenamiento de solución Barren en el depósito de relaves "Chilcapampa" obedece a temas operativos

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 371-2019

Costo de materiales y equipos	Total
Preliminares ^(a)	671.05
Movimiento de tierras	47 105.11
Remoción y carguío ^(b)	38 985.89
Corte y relleno ^(c)	8119.22
Geosintéticos ^(d)	31 639.04
Movilización de equipos ^(e)	1181.16
Costo total de materiales y equipos (S/ julio 2017)	80 596.36
Costo por especialista encargado (S/ Julio 2017) ⁶	143 943.02

Costo de materiales y equipo:

Para fines de cálculo se considera una poza de dimensiones próximas al Vaso B1 (foja 286, 287 del exp. 201800036434): (a) Trazo y replanteo (b) De material orgánico (0.80 m de profundidad) y material inadecuado (1 m). (c) Preparación, acumulación, carguío, transporte, tendido y compactación de material de relleno (distancia 1 km) y soil liner (capa de 0.30m). (d) Colocación de Geomembrana HDPE 1.5 MM LISA y Geonet, para poza, por 3,361 m2. (e) 1.5% delas partidas anteriores.

Asimismo, la altura de la capa Soil Liner de Compañía Minera Minaspampa S.A., de Planos de Construcción del Diseño Civil Pad Piloto Recargable y Pad Desarenadora, obtenido de MINEM - ESTAMIN: Consulta P000000412).

Fuente: Revista Costos Ed. 2013, Caterpillar (<https://erods.files.wordpress.com/2010/09/49502978-manual-de-rendimiento-caterpillar-edicion-39-en-espanol.pdf>); Provías:

(<http://gis.proviasnac.gob.pe/Expedientes/2012/LP008/TOMO%20IV/VOLUMEN%207-AN%C3%81SILIS%20DE%20PRECIOS%20UNITARIOS-.pdf>); Compañía Minera San Nicolás S.A. (Diseño de

Recrecimiento del Depósito de Relaves N° 2 y N°3 de la Concesión de Beneficio COSINSA - Exp. 037-2011 Foja 476); Compañía Minera Minaspampa S.A.C. (Presupuesto Pad Recargable Minaspampa Etapa1. MINEM; ESTAMIN. Consulta: P000000412 y Presupuesto Detallado de Pad de Lixiviación, Poza Pregmant, Poza de Grandes Eventos y Poza Captadora - MINEM, ESTAMIN. Consulta: P000000715).

IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en cuadros 71 y 58 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>).

Elaboración: GSM.

Costo de especialista encargado:

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): IPC Lima Metropolitana (disponible en Cuadro 58: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM

Cálculo del beneficio por costo evitado

Descripción	Monto
Costo de materiales, equipo y especialistas (S/ julio 2017) ⁷	224 539.38
TC julio 2017	3.250
Periodo de capitalización en meses	13
Tasa COK diaria ⁸	0.04%

asociados a su recirculación como insumo en el proceso de beneficio.

⁶ Para fines de cálculo incluye como especialista encargado: Ingeniero geotecnista (sueldo S/ 12 698.75). Se considera 10.44 meses desde la supervisión (21.julio.2017) a la fecha de acción correctiva (30.mayo.2018), montos que actualizados al mes de julio de 2017: S/ 143 943.02. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Ing. Geotecnista: Encargado de verificar que se cumpla con disponer en el vaso B-1 del depósito de relaves Chilcapampa relave cianurado, filtrado y compactado de acuerdo a lo señalado en su autorización de funcionamiento.

⁷ Incluye el costo de materiales y equipos para la construcción de la poza de almacenamiento de la solución barren y el costo por los especialistas encargados.

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 371-2019

Beneficio económico por costo evitado (US\$, agosto 2018)	79 342.28
Tipo de Cambio, agosto 2018	3.290
Beneficio económico por costo evitado S/ agosto 2018)	261 005.88
Escudo Fiscal	78 301.77
Beneficio económico por costo evitado S/ agosto 2018)	182 704.12

Cálculo del costo postergado⁹

Equipos	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Alquiler de bomba sumergible (2177 lpm)	Hr.	24	7.23	173.43
Costo total de materiales (S/ julio 2017) ¹⁰				173.43
Costo por concepto de mano de obra y herramientas (S/ julio 2017) ¹¹				803.07

Fuente Costo de materiales:

Cost Mine Ed. 2017, BCRP: Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en cuadro 58 disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

Fuente: mano de obra y herramientas:

Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015, edición febrero 2015), BCRP: IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en cuadros 71 y 58 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM

Cálculo de beneficio por costo postergado

Descripción	Monto
Costos equipos, mano de obra y herramientas (S/ Julio 2017)¹²	976.51
Tipo de Cambio, Julio 2017	3.250
Fecha de detección	21/07/2017
Fecha de acción correctiva	30/05/2018
Periodo de capitalización en días	313
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizados (US\$ mayo 2018)	335.75
Beneficio económico por Costo postergado (US\$, mayo 2018)	35.33
Tipo de Cambio, mayo 2018	3.275
IPC mayo 2018	128.38
IPC agosto 2018	129.48
Beneficio económico por costo postergado S/ agosto 2018)	116.67
Escudo Fiscal	35.00
Beneficio económico por costo postergado S/ agosto 2018)	81.67

Cálculo de la multa¹³

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2018)	182 704.12
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2018)	81.67

⁹ Se aplica la metodología del costo postergado considerando las acciones correctivas realizadas por el titular en relación al retiro de la solución barren depositada en el vaso B-1 del depósito de relaves Chilcapampa.

¹⁰ Para fines de cálculo se considera como equipos: Alquiler de bomba sumergible de 2177 lpm (S/ 173.43). Monto actualizado al mes de julio de 2017.

¹¹ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de un operador de bombeo (sueldo diario: S/ 170.52) y su ayudante (sueldo diario: S/ 118.53) y gastos de herramientas (S/ 28.45). Montos que actualizados al mes de julio de 2017: S/ 803.07). Estos conceptos a fecha de supervisión.

¹² Incluye el costo por mano de obra y herramientas; y por el equipo bomba sumergible.

¹³ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 371-2019

Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁴	4534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ agosto 2018)	187 238.38
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	187 238.38
Factores Agravantes y Atenuantes	0.90
Multa (S/)	168 515
Multa (UIT)	40.12¹⁵

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.** con una multa ascendente a cuarenta con doce centésimas (40.12) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180005378101

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Rolando Ardiles Velasco
Gerente de Supervisión Minera (e)

¹⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁵ Conforme al valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 S/ 4200.00. Decreto Supremo N° 298-2018-EF.